



Roj: **STSJ CV 85/2020 - ECLI: ES:TSJCV:2020:85**

Id Cendoj: **46250330032020100050**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Valencia**

Sección: **3**

Fecha: **15/01/2020**

Nº de Recurso: **1633/2017**

Nº de Resolución: **65/2020**

Procedimiento: **Procedimiento ordinario**

Ponente: **BEGOÑA GARCIA MELENDEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA
COMUNIDAD VALENCIANA
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
SECCIÓN 3
PROCEDIMIENTO ORDINARIO [ORD] - 001633/2017
N.I.G.: 46250-33-3-2017-0003010
SENTENCIA Nº 65/20**

Ilmos. Sres:

Presidente

D. LUIS MANGLANO SADA

Magistrados

D^a BEGOÑA GARCÍA MELÉNDEZ D. ANTONIO LÓPEZ TOMAS

D. JAVIER LATORRE BELTRAN

En Valencia a quince de enero de dos mil veinte.

VISTO por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, el recurso contencioso-administrativo nº 1633/2017, interpuesto por D. Bienvenido representado por el Procurador D. JOSÉ ALBERTO LÓPEZ SEGOVIA y asistido por el letrado D. JOSÉ IGNACIO TORRES ALBERICH contra la desestimación presunta de las reclamaciones NUM000 y NUM001 interpuestas frente a la liquidación y acuerdo sancionador emitido por el concepto IRPF 2014 y, posteriormente ampliado frente a la Resolución de fecha 27-6-2019 dictada por el Tribunal Económico-Administrativo Regional de la comunidad valenciana, desestimatoria de la reclamación NUM000 por la que se confirma el acuerdo de liquidación practicado y estimatoria de la reclamación NUM001 por la que se anula el acuerdo sancionador, estando la Administración demandada representada y asistida por la ABOGACÍA DEL ESTADO.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-Interpuesto el Recurso y seguidos los trámites previstos en la Ley, se emplazó a la parte demandante al objeto de que formalizara su escrito de demanda, lo que verificó en tiempo y forma, solicitando se dicte Sentencia dando lugar al recurso, anulando las resoluciones recurridas y con expresa condena en costas a la administración demandada.

SEGUNDO.-Por la parte demandada se contestó a la oponiéndose a la misma, solicitando se dicte sentencia desestimando, en su integridad, lo solicitado en la demanda.



TERCERO.-Que a continuación se acordó el recibimiento del pleito a prueba, con la práctica de las pruebas propuestas por las partes, previa su declaración de pertinencia y el resultado obrante en autos quedando, tras el trámite de conclusiones, los autos pendientes de deliberación y fallo.

CUARTO.-Se señaló para la votación y fallo del presente Recurso el día siete de enero del año en curso, teniendo lugar el día designado.

QUINTO.-En la tramitación del presente Recurso se han observado las prescripciones legales.

Ha sido Ponente la Magistrada Doña Begoña García Meléndez quien expresa el parecer de la Sala.-

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-El objeto del presente recurso lo constituyen la desestimación presunta de las reclamaciones NUM000 y NUM001 interpuestas frente a la liquidación y acuerdo sancionador emitido por el concepto IRPF 2014 y, posteriormente ampliado frente a la Resolución de fecha 27-6-2019 dictada por el Tribunal Económico-Administrativo Regional de la comunidad valenciana, desestimatoria de la reclamación NUM000 por la que se confirma el acuerdo de liquidación practicado y estimatoria de la reclamación NUM001 por la que se anula el acuerdo sancionador.-

SEGUNDO: La parte actora sustenta su impugnación en los siguientes motivos:

1. Se alega, en primer lugar , **la falta de valoración de la prueba practicada**, con la correlativa indefensión, en relación con la testifical propuesta en la persona del asesor fiscal quién habría declarado sobre la licitud de los ingresos y gastos fiscalmente deducibles, así como la vulneración del principio de actos propios al haber tenido, el recurrente, un requerimiento idéntico en 2015, en el que la administración, partiendo de los mismos ingresos y gastos si que estimó las alegaciones realizadas.

2. Que por ello sostiene, en segundo lugar, **la falta de motivación de la resolución impugnada**, en la que no se da respuesta a las alegaciones promovidas por la parte y ello, al haber aportado los libros registro de su actividad y constar, en los mismos, que la diferencia entre los ingresos comprobados por la administración, (109.769'99 euros) y los declarados (61.044'08 euros) corresponden a unas facturas impagadas y que han sido reclamadas judicialmente siendo por ello correcta la base imponible declarada por el recurrente .

3. Que asimismo, y en relación **con la diferencia entre los gastos comprobados por la administración y los declarados por el recurrente**, la administración rechaza los gastos fiscalmente deducibles en base a que, en el libro registro aportado únicamente constan registrados gastos por importe de 27.392'82 euros, resultando que los gastos deducibles se deben a seguros de vida, pago de cuotas del colegio de **médicos**, de la mutua y de la asociación española de cirugía, y gastos que debido a un error aritmético no constan en el libro de registro de compras y gastos del IRPF 2014 pero que, en todo caso constituyen gastos fiscalmente deducibles.

Que por ello y tras denunciar las infracciones en las que incurre la resolución impugnada y reiterar la vulneración del principio de actos propios invoca su nulidad de pleno derecho y concluye solicitando, sin más, la íntegra estimación del recurso interpuesto.-

TERCERO.-La Administración demandada se opone rechazando, en primer lugar la falta de motivación de la resolución impugnada, tal y como se desprende de la mera lectura del acuerdo de liquidación y sin que, por otro lado, el importe de las dos facturas reclamadas judicialmente coincidan con la diferencia liquidada por la inspección.

En todo caso, prosigue, y a diferencia de lo acontecido en la liquidación del ejercicio 2015, en el ejercicio 2014, el obligado tributario no se acogió al criterio de caja ni registro el deterioro mientras que en el ejercicio siguiente si que aparece contabilizada la pérdida por deterioro lo que excluye, por otro lado, la vulneración de la doctrina de los actos propios.

Igualmente, y en cuanto a la modificación de la partida relativa a los gastos refiere, que por la inspección, no se admiten los gastos que no constan debidamente registrados, sin que las anotaciones practicadas en el libro registro de compras y gastos coincida con el importe declarado por el recurrente siendo el cumplimiento de tales requisitos esenciales e ineludibles para acordar su deducibilidad, solicitando la íntegra desestimación del recurso interpuesto.

CUARTO: Planteada en los términos expuestos la litis entre las partes, el objeto del presente recurso lo constituye el acuerdo de liquidación extendido por el concepto IRPF del ejercicio 2014 por los siguientes conceptos:



- Se modifican los rendimientos de actividades económicas en régimen de estimación directa, determinados según disponen los artículos 6.2.c, 27 a 30 de la Ley del Impuesto, como consecuencia de ingresos íntegros no declarados o declarados incorrectamente.

- Declara como ingresos de explotación de la citada actividad 61.044,08 euros, que no coincide con lo registrado en el libro registro de ingresos aportado al expediente donde se indica un importe de 100.969,99 euros.

De la información suministrada por terceros, a través de sus correspondientes declaraciones anuales modelo 190 de ingresos y retenciones, se desprende los siguientes datos no coincidentes con los ingresos declarados por usted como ingresos de explotación de la actividad económica: A28165587 Prim SA. (12.600 euros).

Por otro lado, y teniendo en cuenta el libro registro de ventas e ingresos aportado por usted en el requerimiento notificado, sobre el total de ingresos declarados en el IRPF del ejercicio se han incluido los importes de la empresa con NIF B98293251 SPW Implants por un importe de 46.405,00 euros; FR964841639850 Spineway SA. con un importe de 1266,10 euros.

*De este modo **el total de ingresos de explotación de la actividad desarrollada por usted asciende a 109.769,99 euros**, resultado de el importe declarado (61.044,08 euros), más la diferencia sobre el importe que figura en su libro registro de ventas e ingresos (39.925,31 euros), más el importe que figura en la declaración anual mod. 190 sobre la empresa mencionada (8.800,00 euros). Por lo que la totalidad de de los ingresos debe cifrarse en 109.769,99 euros (61.044,08 + 39.925,31 + 88.00,00).*

- Se aumenta la base imponible general debido a que en la determinación del rendimiento de su actividad económica, en régimen de estimación directa, se han deducido gastos que no se consideran deducibles de acuerdo con el artículo 30.2 de la Ley del Impuesto.

Del examen del Libro Registro de Compras y Gastos, correspondiente al ejercicio 2014, aportado por el contribuyente, se desprende que en el mismo constan 82 anotaciones, por un importe global de 27.392,82 euros (IVA incluido).

Del análisis de las mencionadas anotaciones junto con los soportes documentales de las mismas se desprende la no coincidencia con el importe declarado en el IRPF, por lo tanto, se han modificado la partida de gastos con arreglo a lo justificado y que figura en el mencionado libro.

Son dos por tanto los apartados en los que la Inspección sustenta su liquidación, por un lado, la no coincidencia de los ingresos declarados por el recurrente con los que constan registrados en el Libro de ingresos y, por otro lado la no acreditación de los gastos que ha deducido en su declaración.

Sobre la primera cuestión y, en concreto, sobre la diferencia entre los ingresos declarados por el recurrente y los que, según refiere la Inspección debió declarar, sostiene el recurrente que la diferencia se corresponde con dos facturas impagadas respecto de las cuales interpuso el correspondiente procedimiento judicial frente a la empresa deudora SPINWAY, habida cuenta que ésta había declarado el pago al recurrente de unas facturas que no había abonado.

Y por ello sostiene, que habiendo quedado acreditado el impago de tales facturas con las actuaciones judiciales instadas por el recurrente, no procedía la tributación respecto de las cuantías recogidas en las mismas.

Que asimismo, y en relación con esta partida alega la indebida valoración de la prueba practicada por parte de la inspección, al no haber practicado la testifical propuesta en la persona del asesor fiscal quién hubiera podido explicar, dichos apuntes, así como el impago de las facturas que no se incluyeron en la liquidación presentada.

Reitera en segundo lugar la deducibilidad de los gastos declarados por éste a pesar de no figurar en el libro correspondiente por un error aritmético al tratarse, pese a dicho error, de gastos fiscalmente deducibles.

En relación con este extremo alega el recurrente la falta de motivación de la resolución impugnada así como la nulidad de la misma por falta de admisión y valoración de la prueba propuesta, en concreto la declaración testifical del asesor fiscal del recurrente quién debería haber sido citado a declarar para corroborar la veracidad de los ingresos y gastos declarados por éste.

QUINTO: Abordando, como primera cuestión, **la falta de motivación de la liquidación practicada**, cuestionada por el recurrente, cabe señalar que las liquidaciones tributarias deben contener, en todo caso, los datos necesarios para evitar que el contribuyente quede indefenso.

El Tribunal Constitucional ha venido afirmando que la motivación de un acto administrativo es la que permite discernir entre discrecionalidad y arbitrariedad (STC 165/93, 18 de mayo), y así "... la exigencia de motivación suficiente es, sobre todo una garantía esencial del justiciable mediante la que se puede comprobar que la



resolución dada al caso es consecuencia de una exigencia racional del ordenamiento y no el fruto de la arbitrariedad" (SSTC 75/1988, 199/1991, 34/1992 y 49/1992).

La STC 232/92, de 14 de diciembre señala que "... el interesado o parte ha de conocer las razones decisivas, el fundamento de las decisiones que le afecten, en tanto que instrumentos necesarios para su posible impugnación y utilización de recursos".

La motivación será, pues, el medio que posibilite el control jurisdiccional de la actuación administrativa, como exponente del control que los Jueces y Tribunales deben realizar de la legalidad de la actuación administrativa y del sometimiento de ésta a los fines que la justifican (art. 106.1 CE).

La STS de 27-10-2011 (rec. cas. núm.6131 /2008) resume la doctrina sobre la motivación de las actas y las subsiguientes liquidaciones a fin de proceder a su oportuna revisión, sentando en su Fundamento Jurídico Cuarto lo siguiente:

" La doctrina de esta Sala sobre la cuestión se contiene en numerosas Sentencias, de la que es exponente, como señala la Sentencia de 18 de septiembre de 2008 (rec. cas. para la unificación de doctrina núm. 317/2004), "la de 8 de mayo de 2000 (Fundamento III)", según la cual "tanto en las actas de conformidad como en las de disconformidad, e incluso en las diligencias extendidas para hacer constar hechos o circunstancias, es obligado exponer de modo pormenorizado y concreto los elementos del hecho imponible, debidamente circunstanciados, que determinan los aumentos de la base imponible, o las modificaciones de las deducciones, reducciones, bonificaciones, etc., de modo que el contribuyente conozca debidamente los hechos [...].

Para que el interesado conozca las causas o motivos en que se funda la actividad de la Administración, es necesario que el acta contenga los elementos esenciales del hecho imponible y de su atribución al sujeto pasivo (art. 145.1.b) de la Ley General Tributaria) y los hechos y circunstancias con trascendencia tributaria que hayan resultado de las actuaciones inspectoras o referencia a las diligencias donde se hayan hecho constar (art. 49.2.d) del Reglamento General de la Inspección). Las Actas deben contener, en todo caso, los datos necesarios para evitar que el contribuyente quede indefenso. Sólo con conocimiento de los antecedentes que permitan la identificación y comprensión de los hechos que se aceptan, relatados con cierta generalidad (Sentencia de 27 de octubre de 2001, rec. cas. nº 796/96), podrá decirse que la conformidad a los hechos consignados en el Acta se ha prestado con conocimiento de causa.

Es decir, el sujeto pasivo debe conocer por medio del ejemplar del acta los hechos y motivos de la propuesta de liquidación, como exige el art. 124, apartado 1, a), de la LGT/1963 , así como las circunstancias concurrentes que permitan conocer la tipificación de las infracciones tributarias y los criterios aplicados para cuantificar las sanciones.

Doctrina que obliga a examinar, a la vista de las circunstancias fácticas en cada caso concurrentes, si se han cumplido los requisitos formales exigidos por los preceptos invocados, teniendo en cuenta siempre que dicha consideración ha de hacerse siempre desde la perspectiva del derecho que corresponde al sujeto pasivo de conocer los elementos fácticos y jurídicos que sustentan el Acta (STS 15 de marzo de 2005) [FD Segundo a)].

Trasladado lo anterior al supuesto enjuiciado y examinada la motivación de la liquidación practica nos encontramos sin duda ante una liquidación con una sucinta pero suficiente y adecuada motivación, sin que los propios actos de los recurrentes, que han conocido e impugnado los actos de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria sin restricciones y con plenitud de garantías, puedan válidamente alegar indefensión alguna.

Y sin que tampoco, la alegación del recurrente sobre la aportación de todos los documentos que le fueron solicitados, con vulneración, por parte de la Inspección, de los artículos que se citan de la LIRPF supongan falta de motivación alguna susceptible de generar indefensión al recurrente quién sin ningún tipo de duda ha tenido conocimiento de las razones en las que se sustenta la liquidación practicada.

SEXTO: En segundo lugar y en relación con la liquidación practicada, se rechaza por el recurrente haber ingresado, durante el ejercicio 2014, la cuantía fijada por la Inspección en 109.769'99 euros y reitera, que los ingresos de la explotación de su actividad económica durante el citado ejercicio han ascendido a 61.044'08 euros, tal y como se declaró en la autoliquidación presentada.

Refiere el recurrente que la AEAT ha desconocido las facturas que han sido impagadas al recurrente en el ejercicio 2014 y que son las que sustentan el cómputo que el recurrente refleja en su autoliquidación. Facturas, que tal y como consta y acredita, han sido reclamadas judicialmente.

En todo caso, y en relación con este apartado, **alega la falta de valoración de la prueba practicada**, lo que le ha ocasionado indefensión, al vulnerarse el principio de audiencia bilateral en relación con la testifical solicitada en



la persona del asesor fiscal del recurrente quién hubiera ratificado la licitud de los ingresos y gastos plasmados en su autoliquidación.

Pues bien, en relación con esta alegación procede destacar, en primer lugar, que ninguna indefensión se observa en relación con la denegación de la referida prueba testifical, prueba que fue igualmente denegada por este Tribunal al considerar la misma innecesaria, y ello por cuanto que la Inspección, en modo alguno, sustenta la inclusión de las susodichas facturas en la base imponible atendiendo al pago o impago de las mismas, impago que la administración no cuestiona, sino que la inclusión de dichas facturas para computar los ingresos de las mismas se sustenta en la aplicación de los criterios de cobros y pagos para realizar la imputación temporal de los ingresos y gastos derivados de las actividades, de conformidad con lo dispuesto en el art 7 del Reglamento del IRPF y el art. 19-1 de la LIS a la que expresamente se remite la normativa sobre el IRPF, resultando que, en el presente supuesto el obligado tributario no ejercitó dicha opción, haciéndolo constar en la casilla correspondiente de su autoliquidación, a diferencia de lo acontecido en el ejercicio 2015, motivo por el cual la administración aplicó las reglas generales en materia de imputación, y por ello, con independencia del momento en el que se cobren dichas facturas, la imputación de las mismas deberá realizarse en el momento del devengo.

Esto es, no se cuestiona por la administración el impago de las facturas, y no resulta, por ende relevante, la declaración testifical del asesor fiscal acreditando dicho impago.

Lo que determina la imputación de las mismas al ejercicio 2014 es el hecho de que el recurrente no manifestó expresamente el momento de imputación de las mismas que, en su caso, y de haberlo ejercitado podía haberlas imputado al momento del pago y por ello, siendo la regla general la del devengo resulta conforme a derecho la liquidación practicada en este apartado.

Sin que tampoco el recurrente registrara, durante este ejercicio, una pérdida por deterioro de créditos, por lo que tampoco procede deducir esta partida.

Y todo ello sin que, por último pueda prosperar la vulneración de la doctrina de los actos propios pues, a diferencia de lo ocurrido en el ejercicio 2014, en la autoliquidación del ejercicio 2015 presentada sí que se contabilizó, debidamente, dicha pérdida por deterioro de crédito y ello justifica diferentes actuaciones por parte de la Inspección en cada ejercicio.

SEPTIMO: Se cuestiona asimismo por el recurrente la diferencia, entre los gastos comprobados por la administración y los declarados por éste en la medida en que la administración ha rechazados gastos fiscalmente deducibles en base a que, en el libro registro aportado únicamente constan registrados gastos por importe de 27.392'82 euros, y resultando que los gastos deducidos por el recurrente se deben a seguros de vida, pago de cuotas del colegio de **médicos**, de la mutua y de la asociación española de cirugía, y gastos que debido a un error aritmético no constan en el libro de registro de compras y gastos del IRPF 2014 pero que, en todo caso constituyen gastos fiscalmente deducibles y que por ello deben ser deducidos.

Que efectivamente el motivo por el cual la administración no admite la deducibilidad de dichos gastos es la ausencia de registro de los mismos no obstante el recurrente reitera la deducibilidad de dichos gastos que acredita con los documentos aportados junto con su escrito de demanda destacando que se corresponden con los seguros contratados con la correduría de seguros BARRON SL, aportando los certificados de abono de la prima anual de los respectivos seguros, junto con el seguro de responsabilidad civil, la cuota del colegio oficial de **médicos** correspondiente al ejercicio 2014, la cuota correspondiente al sindicato **médico** independiente de Valencia, el recibo de la póliza suscrita con previsión sanitaria nacional y los recibos de la cuota anual de la sociedad española de cirugía así como de la asociación de neuro raquis, resultando, de todo ello, una diferencia que asciende, por la suma de las anteriores cuotas a 3.876'54 euros, entre los gastos comprobados por la administración, y los declarados por el recurrente, entre los que deben ser incluidos los anteriormente referidos y acreditados a pesar de que, por error, no fueron consignados en el correspondiente libro registro.

Sobre la deducibilidad de los gastos, así como la necesaria contabilización y registro de estos junto con la acreditación de la afectación, de éstos, a la actividad profesional del obligado tributario esta Sala ha venido pronunciándose de manera reiterada, entre otras, en Sentencia de 10-9-2019 recaída en recurso 553/2017 en los siguientes términos:

"Para lo cual hemos de remitirnos a los requisitos generales necesarios para la deducibilidad de los gastos, debemos partir de lo previsto en el art. 28.1 LA LIRPF.:

"1. El rendimiento neto de las actividades económicas se determinará según las normas del Impuesto sobre Sociedades, sin perjuicio de las reglas especiales contenidas en este artículo, en el artículo 30 de esta Ley para la estimación directa y en el artículo 31 de esta Ley para la estimación objetiva".



Resulta por tanto aplicable lo dispuesto en el artículo 10.3 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades (TRLIS), aprobado por el RD LEGISLATIVO 4/2004 en los ejercicios objeto de comprobación, según el cual

"En el método de estimación directa, la base imponible se calculará, corrigiendo, mediante la aplicación de los preceptos establecidos en esta ley, el resultado contable determinado de acuerdo con las normas previstas en el Código de Comercio, en las demás leyes relativas a dicha determinación y en las disposiciones que se dicten en desarrollo de las citadas normas", así como los artículos 14.1 .e) y 19.3 de dicho Texto Refundido, que en cuanto a la deducibilidad de los gastos determinan que serán deducibles los que se hallen correlacionados con los ingresos y hayan sido imputados contablemente.

Por su parte el ART. 51 LGT determina que "El método de estimación directa podrá utilizarse por el contribuyente y por la Administración tributaria de acuerdo con lo dispuesto en la normativa de cada tributo. A estos efectos, la Administración tributaria utilizará las declaraciones o documentos presentados, los datos consignados en libros y registros comprobados administrativamente y los demás documentos, justificantes y datos que tengan relación con los elementos de la obligación tributaria", añadiendo el 106.3 de la misma Ley, en su redacción vigente en los ejercicios objeto de la comprobación, que "Los gastos deducibles y las deducciones que se practiquen, cuando estén originados por operaciones realizadas por empresarios o profesionales, deberán justificarse, de forma prioritaria, mediante la factura entregada por el empresario o profesional que haya realizado la correspondiente operación o mediante el documento sustitutivo emitido con ocasión de su realización que cumplan en ambos supuestos los requisitos señalados en la normativa tributaria".

Así pues, en el IRPF la deducibilidad de los gastos derivados de una actividad económica está condicionada por los principios de registro y correlación con los ingresos, debiendo estar en todo caso debidamente justificados documentalmete. En definitiva, atendiendo a normas del Impuesto sobre Sociedades y a la amplísima jurisprudencia existente sobre el tema, los requisitos para la deducibilidad de los gastos son los siguientes:

- *Contabilización:* Resulta necesaria la contabilización como consecuencia del propio régimen de determinación de la base imponible que con carácter general se realiza en estimación directa, por diferencia entre ingresos y gastos. La contabilización del gasto pone de manifiesto un requisito adicional, que el gasto ha de ser efectivo, no siendo admisibles gastos manifestados por simples anotaciones contables.
- *Imputación:* Los gastos deben ser objeto de imputación al ejercicio en que se producen, aunque caben excepciones (criterios de imputación temporal distintos con determinados requisitos).
- *Justificación:* Los gastos deben estar suficientemente justificados, justificación que normalmente se debe realizar mediante el correspondiente documento o factura, sin perjuicio de que, en su caso, se puedan aportar otros medios de prueba distintos que pudieran acreditar la justificación del gasto.
- *Correlación con los ingresos:* los gastos, además de ser reales, deben estar claramente relacionados con la actividad de la entidad, es decir, que tengan como causa ésta y estén vinculados a la obtención de ingresos.

En relación con lo anteriormente expuesto, se hace necesario referirse a quién le corresponde la carga de la prueba de que un determinado gasto está correlacionado con la obtención de ingresos.

Así, el art. 105 LGT señala "1. En los procedimientos de aplicación de los tributos quien haga valer su derecho deberá probar los hechos constitutivos del mismo". Por su parte el artículo 106 del mismo texto legal establece "1. En los procedimientos tributarios serán de aplicación las normas que sobre medios y valoración de prueba que se contienen en el Código Civil y en la Ley, de Enjuiciamiento Civil, salvo que la Ley establezca otra cosa".

Trasladado lo anterior al presente recurso es precisamente, la falta de registro, y contabilización de los susodichos gastos, requisito imprescindible y que, el recurrente, imputa a un error material, la causa que ha determinado el no reconocimiento de la deducibilidad de dichos gastos y, en atención a lo ya expresado por esta Sala, procede confirmar la resolución administrativa impugnada pues, no se trata tanto de acreditar la deducibilidad de los mismos sino la necesidad de que, dichos gastos hayan sido registrados y contabilizados en el ejercicio correspondiente de manera que, el incumplimiento del citado requisito impide admitir la deducibilidad de los mismos, desestimando, por todo lo expuesto, el recurso contencioso administrativo.

OCTAVO: Tratándose de una desestimación parcial procede efectuar expresa imposición en materia de costas a la parte recurrente de conformidad con el art. 139 de la LJCA limitadas a la cuantía máxima de 1.500 euros por todos los conceptos.

Vistos los preceptos citados y demás de general y concordante aplicación,

FALLAMOS



DESESTIMAMOS el recurso contencioso administrativo interpuesto por D. Bienvenido representado por el Procurador D. JOSÉ ALBERTO LÓPEZ SEGOVIA y asistido por el letrado D. JOSÉ IGNACIO TORRES ALBERICH contra la desestimación presunta de las reclamaciones NUM000 y NUM001 interpuestas frente a la liquidación y acuerdo sancionador emitido por el concepto IRPF 2014 y, posteriormente ampliado frente a la Resolución de fecha 27-6-2019 dictada por el Tribunal Económico-Administrativo Regional de la comunidad valenciana, desestimatoria de la reclamación NUM000 por la que se confirma el acuerdo de liquidación practicado y estimatoria de la reclamación NUM001 por la que se anula el acuerdo sancionador, estando la Administración demandada representada y asistida por la ABOGACÍA DEL ESTADO.

Con expresa imposición de costas en los términos indicados en el FD 8 de la presente resolución.

Contra esta sentencia cabe, en su caso, recurso de casación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de conformidad con los artículos 86 y siguientes de la LJCA, según redacción dada por la disposición Adicional tercera. 1 de la LO 7/2015, de 21 de julio, por la que se modifica la LO 6/1985, del Poder Judicial.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.-Leída y publicada fue la anterior sentencia por la Ilma. Sra. Magistrada Ponente de la misma, en el día de la fecha, hallándose celebrado audiencia pública en la Sección Tercera de la Sala Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Valencia, de lo que doy fe.